



PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TEEH-PES-020/2016

DENUNCIANTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y OTROS

DENUNCIADO: IVÁN ISLAS QUIRÓZ, CANDIDATO A SÍNDICO POR EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO EN EL MUNICIPIO DE TEPEAPULCO, HIDALGO.

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA PATRICIA MIXTEGA TREJO

Pachuca de Soto Hidalgo, a diecisiete de junio de dos mil dieciséis.

V I S T O S para resolver los autos del expediente radicado en este Tribunal Electoral con la clave **TEEH-PES-020/2016**, formado con motivo del escrito presentado por los representantes de los **PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, NUEVA ALIANZA Y MORENA** ante el Consejo Municipal de Tepeapulco, Hidalgo, en contra del ciudadano **IVAN ISLAS QUIROZ** candidato del Partido Movimiento Ciudadano para el municipio en cita, por actos anticipados de campaña; para lo cual es idóneo señalar los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I.- Antecedentes: De acuerdo con las constancias procesales que corren agregadas al Procedimiento Especial Sancionador que se resuelve y con base en la actual etapa del Proceso Electoral 2015-2016, al caso resulta importante señalar:

- 1. Inicio de Proceso Electoral:** El quince de diciembre de dos mil quince dio inicio el Proceso Electoral 2015-2016 en esta entidad federativa, para la renovación de Ayuntamientos, Congreso Local y Gobernador.
- 2. Solicitud de registro:** De conformidad con el calendario electoral aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, se estableció que la fecha límite para resolver la solicitud de registro de planillas participantes en la elección de los Ayuntamientos de la entidad fue el viernes veintidós de abril de la presente anualidad.
- 3. Campaña electoral:** Asimismo, se determinó que el periodo para la realización de las campañas electorales de partidos políticos y candidatos independientes para la elección ordinaria de Ayuntamientos, iniciaría el sábado veintitrés de abril y concluiría el miércoles uno de junio del año en curso.

II.- Trámite ante el Instituto Estatal Electoral.

- 1.- Escritos de queja:** Con fechas doce, trece y dieciocho de mayo de dos mil dieciséis, Mario García López, Araceli Elizabeth Martínez Cruz, Melanie Casandra Herrera Patiño, Iván Demetrio Juárez González y Rosa Camarillo Pérez, en su carácter de representantes ante el Consejo Municipal de Tepeapulco, Hidalgo, de los partidos políticos Acción Nacional, MORENA, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Revolucionario Institucional, respectivamente, presentaron ante dicho Consejo diversos escritos de denuncia, reclamando violaciones a la legislación electoral por parte de IVÁN ISLAS QUIROZ al realizar actos de campaña, ostentándose como candidato a Presidente Municipal por el partido Movimiento Ciudadano, siendo que su registro fue solicitado y aprobado como candidato a Síndico propietario.

- 2.- Requerimiento a los quejosos:** Mediante oficios 02/2016, 03/2016, 04/2016 y 05/2016 de fecha veinte de mayo del año en curso, en atención al contenido de los escritos presentados, la Secretaria del Consejo Municipal de Tepeapulco, requirió a los quejosos PARTIDOS POLÍTICOS MORENA, ACCIÓN NACIONAL, NUEVA ALIANZA Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO a efecto de que interpusieran escrito formal de Queja en los términos señalados por la ley de la materia, a efecto de resolver lo que en derecho proceda.
- 3.- Interposición de denuncias:** En cumplimiento a lo solicitado, los hoy quejosos por conducto de sus representantes exhibieron diversos escritos de fecha diecinueve, veintidós y veintitrés de mayo del presente; sin embargo, el PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO no realizó manifestación alguna, siendo remitida la totalidad de la documentación a la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo para el trámite correspondiente.
- 4.- Actas circunstanciadas:** En atención a la denuncia presentada y a las solicitudes formuladas por Rosario Camarillo Pérez e Iván Demetrio Juárez González, representantes propietarios del Partido Revolucionario Institucional y Nueva Alianza respectivamente, la Secretaria del Consejo Municipal de Tepeapulco, Hidalgo, María Teresa Quiroz Moreno, el dieciséis y dieciocho de mayo del año actual, procedió a dar fe de las infracciones denunciadas.
- 5.- Acuerdo de admisión:** El veintiocho de mayo de dos mil dieciséis, al advertirse de los escritos presentados que existe una misma conducta y un mismo denunciado, el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, registró las denuncias presentadas bajo el Procedimiento Especial Sancionador

identificado con el número IEE/SE/PASE/037/2016, determinó la acumulación de las mismas a fin de substanciarlas en forma conjunta y señaló fecha para el desahogo de la Audiencia de pruebas y alegatos.

6. Audiencia de pruebas y alegatos: El tres de junio del año en curso, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 339 del Código Electoral de Hidalgo, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, con la comparecencia de las partes.

En el mismo acto, el Subdirector Ejecutivo Jurídico del Instituto ordenó la elaboración del informe circunstanciado y remisión de la queja a esta autoridad jurisdiccional.

III.- Trámite ante este Tribunal Electoral.

1.- Recepción del expediente: El cuatro de junio del año que transcurre, se recibió en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, el oficio IEE/SE/3342/2016, por el cual el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral, remitió el expediente IEE/SE/PASE/037/2016, así como el informe circunstanciado emitido al respecto, en acatamiento al dispositivo 340 del Código Estatal de la materia.

2.- Registro del expediente: El cinco de junio siguiente, la Secretaría General de este Tribunal tuvo por recibido el expediente señalado, por lo que ordenó su registro bajo el número **TEEH-PES-020/2016**.

3.- Turno: En la misma fecha, el Magistrado Presidente turnó el expediente a la Magistrada Instructora para la sustanciación.

4.- Acuerdo de radicación: De esta forma, el seis de junio del año en curso, la Magistrada Ponente radicó el expediente en cita, y toda vez que del contenido de su lectura se aprecia que el denunciado Iván

Islas Quiroz, no fue debidamente emplazado ni citado para la audiencia de pruebas y alegatos, además de que no mediaba el plazo señalado en el artículo 321 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, se ordenó su remisión a la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo para efecto de regularizar el procedimiento, y una vez hecho lo anterior, remitiera el mismo a esta Ponencia a efecto de dictar la resolución correspondiente.

IV.- Envío y trámite ante el Instituto Estatal Electoral.

1.- Remisión del expediente: Con base en lo precedente, mediante oficio TEEH-P-605-2016 de seis de junio del año en curso, este Tribunal remitió los autos del expediente en que se actúa.

2.- Audiencia de pruebas y alegatos: Derivado del acuerdo para señalar día y hora para la celebración de la Audiencia de Pruebas y Alegatos, así como el emplazamiento a las partes, el trece de junio de la presente anualidad, tuvo verificativo la referida audiencia, en la que el Subdirector Jurídico del Instituto ordenó de nueva cuenta la elaboración del informe circunstanciado y la remisión del expediente a esta autoridad jurisdiccional.

V.- Reingreso al Tribunal Electoral.

1.- Recepción del expediente: El quince de junio del año que transcurre, se recibió el oficio IEE/SE/3537/2016, en el que el Secretario Ejecutivo del Instituto remitió el expediente IEE/SE/PASE/037/2016, así como el informe circunstanciado emitido al respecto, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 340 y 341 del Código Estatal de la materia.

2.- Acuerdo de cierre de instrucción: En consecuencia, el dieciséis de junio del año en curso, la Magistrada Ponente tuvo por recibido

el expediente en cita y declaró cerrada la instrucción del Procedimiento Especial Sancionador que ahora se resuelve, procediendo a listarlo para someterlo a la consideración del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, con base en las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERO.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA: Este Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo ejerce jurisdicción y resulta competente para conocer y resolver la denuncia presentada por los representantes ante el Consejo Municipal de Tepeapulco, Hidalgo, de los **PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, NUEVA ALIANZA Y MORENA** en contra del ciudadano **IVÁN ISLAS QUIROZ** candidato del Partido Movimiento Ciudadano en el citado municipio; lo cual habrá de resolverse a través del presente Procedimiento Especial Sancionador, de conformidad con los artículos 1, 8, 13, 14, 16, 17, 116 fracción IV, inciso b), y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 4 Bis, 9, 24 fracción IV, 94, 96 último párrafo, y 99 apartado C fracción IV, de la Constitución Política para el Estado de Hidalgo; 1 fracción VII, 2, 319 a 325 y 337 a 342, del Código Electoral del Estado de Hidalgo; 1, 2, 4, 7 y 12 fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; y, 1, 9 y 14 fracción I, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; y 1, 3, 4 fracción II, 7, 11, 26, 28 y 29, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo; aunado a lo plasmado en la Jurisprudencia 25/2015 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de siguientes rubro y texto:

“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.- *De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 41, base III, Apartado D; 116, fracción IV, inciso o), y 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos*

Mexicanos, en relación con lo establecido en los artículos 440, 470 y 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la normativa electoral atiende, esencialmente, a la vinculación de la irregularidad denunciada con algún proceso comicial, ya sea local o federal, así como al ámbito territorial en que ocurra y tenga impacto la conducta ilegal. De esta manera, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: i) se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; ii) impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; iii) está acotada al territorio de una entidad federativa, y iv) no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.”

SEGUNDO.- PROCEDENCIA: Del análisis de las constancias que obran en el sumario, se advierte que resulta procedente su estudio al haber sido interpuesto por los representantes ante el Consejo Municipal de Tepeapulco, Hidalgo, de los **PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, NUEVA ALIANZA Y MORENA** en contra de **IVÁN ISLAS QUIROZ**, ciudadano que es sujeto de responsabilidad por infracciones a las disposiciones electorales contenidas en la legislación de la materia; atento a lo previsto en el artículo 299 fracción III, del Código Electoral de Hidalgo, y lo determinado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 36/2010, bajo el texto:

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 361, párrafo 1, 362, párrafo 1 y 368, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se concluye que, por regla general, cualquier sujeto puede presentar denuncias para iniciar el procedimiento administrativo especial sancionador, salvo en el caso de difusión de propaganda que denigre o calumnie, en el que solamente la parte agraviada estará legitimada para denunciar. Lo anterior obedece a que el procedimiento mencionado es de orden público, por lo que basta que se hagan del conocimiento de la autoridad administrativa sancionadora hechos que presuntamente infrinjan normas electorales para que dé inicio el procedimiento respectivo.”

Sin que exista para el procedimiento de que se trata alguna temporalidad específica para su interposición o denuncia ante la autoridad administrativa encargada de la vigilancia del proceso electoral, toda vez que los actos anticipados de campaña pueden suscitarse con antelación al periodo establecido por la autoridad electoral o incluso previo al inicio del proceso electoral.

Siendo pertinente citar la Tesis XXV/2012 emitida por Sala Superior, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Año 5, Número 11, 2012, páginas 33 y 34, de rubro y texto:

“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.- *De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, bases IV y V, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109, 211, 212, párrafo 1, 217, 228, 342, párrafo 1, inciso e), 344, párrafo 1, inciso a), 354, párrafo 1, inciso a), 367, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 7, párrafo 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, se advierte que la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña y campaña busca proteger el principio de equidad en la contienda, para evitar que una opción política obtenga ventaja en relación con otra. Por ello, tomando en consideración que esos actos pueden realizarse antes de las etapas de precampaña o campaña, incluso antes del inicio del proceso electoral, debe estimarse que su denuncia puede presentarse ante el Instituto Federal Electoral, en cualquier tiempo.”*

Además se observa que desde los escritos presentados se han agotado las etapas procedimentales establecidas en la legislación electoral de la entidad, al haberse efectuado la subsanación de omisiones en el curso inicial, la debida notificación al candidato denunciado, el desahogo de la audiencia de alegatos y pruebas, así como el derecho de réplica a cada uno de los intervinientes en la misma, para arribar al acuerdo adoptado por la autoridad administrativa electoral y ordenar su envío a este órgano jurisdiccional, en acatamiento a las directrices establecidas en los artículos 337 al 342 del Código Electoral de Hidalgo; al igual que a los parámetros contemplados en el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto

Estatut Electoral, particularmente en los numerales 26 a 29 de dicho ordenamiento interno.

TERCERO. HECHOS CONSTITUTIVOS DE LA DENUNCIA.

- 1. La quejosa Araceli Elizabeth Martínez Cruz**, representante propietario del Partido Político MORENA, en sus escritos de fecha trece y veintidós de mayo de dos mil dieciséis argumenta lo siguiente:

“...El señor Iván Islas Quiroz, quien se encuentra registrado en la planilla del municipio de Tepeapulco, del partido Movimiento Ciudadano como SÍNDICO, está realizando actividades de campaña electoral y se encuentra en propaganda electoral como candidato a Presidente Municipal, situación que se encuentra fuera de la ley, ya que en el supuesto caso de tener algún recurso interpuesto pendiente de resolución, se encuentra realizando actos anticipados de campaña”

Para acreditar dicha afirmación anexó a su escrito las siguientes pruebas:

- a) Impresión fotográfica de una calcomanía con el emblema del Partido Movimiento Ciudadano, con el nombre de Iván Islas, Presidente, Tepeapulco.
- b) Impresión fotográfica de un tríptico con el nombre de Iván Islas y la leyenda “este 5 de junio vota”.
- c) Calcomanía con el emblema del Partido político Movimiento Ciudadano, con el nombre de Iván Islas, Presidente, Tepeapulco.
- d) Tríptico con el nombre de Iván Islas y la leyenda “este 5 de junio vota”.
- e) Microperforado con el nombre e imagen de Iván Islas, el emblema de Movimiento Ciudadano y la leyenda “este 05 de junio vota” y “Presidente Tepeapulco”.
- f) Copia simple del escrito de acreditación de Araceli Elizabeth Martínez Cruz, como representante del partido político MORENA ante el Consejo Municipal de Tepeapulco.

2. El quejoso Mario García López, representante del Partido Acción Nacional, en sus escritos de fecha doce y veintitrés de mayo de dos mil dieciséis señaló lo siguiente:

“...Acudo a esta instancia para hacer de su conocimiento sobre los actos constitutivos de delito electoral en lo que el C. Iván Islas Quiroz, quien se encuentra registrado en la planilla del municipio de Tepeapulco, del partido Movimiento Ciudadano, está realizando, al hacer proselitismo en su favor sin mediar registro formal como candidato a Presidente municipal por parte del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, siendo que en la planilla registrada se encuentra como Síndico procurador propietario”.

De igual forma señala: “como se puede apreciar el C. Iván Islas Quiroz, candidato del Partido Movimiento Ciudadano, fue registrado como candidato a Síndico propietario dentro del proceso electoral 2015-2016, sin embargo como lo mostraré con las siguientes direcciones de internet y páginas de Facebook donde dicho personaje se publicitaba como candidato a Presidente municipal sin serlo todavía, por lo que no solo está cometiendo un fraude a la ley, sino que incurre en actos anticipados de campaña, ya que, cuando se promocionaba como candidato a alcalde, todavía no lo era, sino que era candidato a síndico por el aludido partido”.

Anexando a su escrito las siguientes pruebas:

a). Impresiones de pantalla de la red social “Facebook” referentes al partido Movimiento Ciudadano y con el nombre de Iván Islas Quiroz.

Impresiones de la pantalla que aparentemente se refiere a una publicación en la página de Facebook a nombre de Iván Islas, en la cual se aprecia la fotografía, nombre de Iván Islas, la leyenda “Presidente Tepeapulco” “Juntos por un futuro mejor” y el logotipo del partido Movimiento Ciudadano con las siguientes fechas y horas de captura: 15 de mayo 12:37, 12 de mayo 10:01, 10 de mayo 0:06, 5 de mayo 23:24, 3 de mayo 1:41 y 14 de mayo 14:23.

3. El quejoso Iván Demetrio Juárez González, en su carácter de representante del Partido Nueva Alianza mediante sus escritos de fecha dieciocho y diecinueve de mayo, manifestó:

“la impugnación de actividades de campaña del candidato por el partido Movimiento Ciudadano D.I. Iván Islas Quiroz en virtud de que en el registro de planilla a contender para Presidentes municipales el próximo 5 de junio se encuentra registrado como Síndico y no como candidato a Presidente municipal como lo maneja su propaganda”.

Anexando a su escrito las siguientes pruebas:

- a) Nueve impresiones fotográficas relativas a Iván Islas a Presidente de Tepeapulco.
- b) Invitación al inicio de campaña como candidato a Presidente de Tepeapulco, del ciudadano Iván Islas.
- c) Listas de las planillas referentes a los municipios de San Salvador, Santiago de Anaya, Santiago Tulantepec de Lugo Guerrero, Tasquillo, Tepeapulco, Tepejí del Río de Ocampo, Tepetitlán y Tetepango.

4. La quejosa Melanie Casandra Herrera Patiño, representante del Partido Verde Ecologista de México, en su escrito de fecha trece de mayo de dos mil dieciséis señaló:

“Me permito hacer de su conocimiento que el C. Iván Islas Quiroz del partido Movimiento Ciudadano, se ostenta como candidato a Presidente Municipal de Tepeapulco, Hgo., haciendo campaña electoral, a pesar de encontrarse registrado como SÍNDICO en la planilla que fue registrada por ese partido político”.

Escrito al cual acompañó lo siguiente:

- a) Impresiones de pantalla de la red social “Facebook” relativas a Iván Islas a Presidente de Tepeapulco.

Las cuales aparentemente se refieren a una publicación en la página de Facebook en la cual se aprecia la fotografía, nombre de Iván Islas, la leyenda “Presidente Tepeapulco” con la siguiente fecha y hora de captura: 10 de mayo 23:23.

- b) Calcomanía con la leyenda “Sahagún” #VamosconIvan.

5. La quejosa Rosa Camarillo Pérez, representante del Partido Revolucionario Institucional, expuso como hechos:

“Que en cada uno de los lugares descritos con anterioridad, se encuentra propaganda fijada el Partido Movimiento Ciudadano, propaganda con la cual, se viene ostentando como candidato a Presidente municipal el C. Iván Islas Quiroz, esto de manera indebida y violando la ley electoral del Estado de Hidalgo, además de cómo se desprende de la página oficial del IEEH, la

candidata a Presidente municipal de Tepeapulco, Hidalgo, por el partido Movimiento Ciudadano es la C. ROSA MARIANA LÓPEZ GARCÍA, y no el señalado IVÁN ISLAS QUIROZ, quien aparece registrado oficialmente ante el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, en la planilla respectiva como Síndico Propietario y sin embargo en los lugares señalados se localiza la propaganda partidista donde aparece su fotografía y la leyenda Iván Islas Presidente de Tepeapulco”.

Para tal efecto acompañó como pruebas:

- a) Fotografía de una lista de una planilla relativa al municipio de Tepeapulco.
- b) Veinte impresiones fotográficas en blanco y negro relativas a propaganda referente a Iván Islas a Presidente de Tepeapulco.
- c) Acta circunstanciada levantada por María Teresa Quiroz Moreno, Secretaria del Consejo Municipal Electoral de Tepeapulco, en uso de la función de oficialía electoral, de fecha 16 de mayo de 2016, constante de 21 fojas útiles.

6. Derivado de lo anterior y en cumplimiento a la solicitud expresa formulada por los representantes propietarios de los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, la C. María Teresa Quiroz Moreno, Secretario del Consejo Municipal de Tepeapulco, Hidalgo, en funciones de Oficialía Electoral, a las trece horas con treinta minutos del día lunes dieciséis de abril (sic) del año dos mil dieciséis y a las dieciocho horas con cuarenta y cinco minutos del día miércoles dieciocho de mayo del año en curso, levantó ACTA CIRCUNSTANCIADA con el objeto de dar fe y dejar constancia de los actos y hechos aducidos por los denunciantes, a su decir, la colocación de propaganda con la cual se viene ostentando Iván Islas Quiroz como candidato a Presidente Municipal, esto de manera indebida ya que aparece registrado como Síndico Propietario, y a partir de los datos proporcionados por los quejosos.

En tal virtud, por parte de la mencionada funcionaria se verificó que: “todos los pendones resultan ser coincidentes, idénticos en

colores, imágenes y contenido, de los cuales, derivado de la minuciosa observación, se actualiza lo siguiente: todos los pendones colocados tienen de fondo los colores blanco y naranja, la leyenda "IVAN ISLAS" con letras mayúsculas de color negro, "PRESIDENTE DE TEPEAPULCO" con letras mayúsculas de color anaranjado, "UN CIUDADANO LIBRE", "UN CIUDADANO VALIENTE", "LLEGO EL MOMENTO DE LIMPIAR LA CIUDAD", "LLEGO LA HORA DE UN BUEN GOBIERNO" con letras mayúsculas de color naranja, el logotipo distintivo del partido Movimiento Ciudadano".

7. Una vez satisfechos los presupuestos procesales, la audiencia de alegatos y desahogo de pruebas prevista en el artículo 339 del Código Electoral de Hidalgo, tuvo verificativo el trece de junio del año en curso, en la que de manera oral los quejosos Partido MORENA y Revolucionario Institucional, por conducto de sus representantes propietarios, ratificaron sus escritos de denuncia y expusieron brevemente la violación cometida a las disposiciones legales de la materia, aduciendo la realización de actos anticipados de campaña por parte de Iván Islas Quiroz, ostentándose como candidato a Presidente municipal, siendo que su registro fue solicitado y aprobado como candidato a Síndico propietario para la elección municipal de Tepeapulco, Hidalgo.

Por su parte, el denunciado IVÁN ISLAS QUIROZ no compareció a dicha diligencia personalmente, sino que mediante escrito formuló la contestación a la denuncia presentada en su contra, en la que en concreto manifestó: *"resultan improcedentes las denuncias opuestas en mi contra en atención a que el suscrito quede debidamente registrado como candidato a la Presidencia Municipal por el municipio de Tepeapulco, Hidalgo, ante el Instituto Estatal Electoral del Estado*

de Hidalgo, lo cual se advierte plenamente en el acuerdo CG/180/2016...”.

Finalmente, el Subdirector Jurídico acordó reconocerles la calidad jurídica a los comparecientes, admitir y tener por desahogadas por su propia y especial naturaleza las pruebas técnicas y documentales aportadas por los quejosos en sus escritos; en tanto que por parte del sujeto denunciado se admitió y desahogó por su especial naturaleza la instrumental de actuaciones.

CUARTO.- LITIS.- En atención a lo señalado por los denunciantes en contraste con las disposiciones normativas que regulan las actividades y actos de campaña y propaganda durante el actual proceso electoral, la litis se constriñe a determinar si la conducta desplegada por el candidato a Síndico propietario del Partido Político Movimiento Ciudadano IVÁN ISLAS QUIROZ en el municipio de Tepeapulco, Hidalgo, consistente en realizar propaganda electoral ostentándose como candidato a Presidente municipal sin el debido registro otorgado por la autoridad competente, constituye una infracción susceptible de ser sancionada.

QUINTO.- ANÁLISIS DE FONDO. En acatamiento al principio de exhaustividad que debe observar este Órgano Jurisdiccional al analizar todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes en apoyo de sus pretensiones, se procede al estudio de la controversia planteada por los denunciantes PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, NUEVA ALIANZA Y MORENA por conducto de sus representantes, en contraste con el material probatorio aportado y recopilado durante la prosecución del procedimiento especial sancionador que ahora se resuelve; ello en observancia a la Jurisprudencia S3ELJ-12/2001, emitida por la Sala

Superior, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997- 2002, fojas 93 y 94, de rubro y texto:

“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.

Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.”

Ahora bien, para considerar la legalidad o no de los hechos denunciados, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron a partir de los medios de prueba aportados en el expediente, lo anterior para estar en posibilidad de realizar el examen que permita tener o no por acreditada la infracción denunciada.

En mérito de lo anterior, se procederá a establecer los medios probatorios que ofrecieron las partes dentro del presente expediente, realizando un análisis de los hechos denunciados por los quejosos a partir de las reglas relativas a los actos de campaña y de propaganda electoral relacionados con los principios de certeza y legalidad, rectores de todo proceso electoral.

Por otro lado no debe pasar inadvertido que el Procedimiento Especial Sancionador se rige, predominantemente, por el principio dispositivo, en el cual le corresponde al denunciante soportar preponderantemente la carga de ofrecer y aportar las pruebas que den sustento a los hechos denunciados.

Sin embargo, es importante precisar que el artículo 322 del Código Electoral del Estado de Hidalgo señala que sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos, sin que lo sea el derecho, los hechos

notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes, por lo que en el procedimiento que nos ocupa y a efecto de que este Tribunal se encuentre en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, se deberá verificar su existencia.

En ese orden de ideas, es menester precisar los medios de prueba aportados por las partes y las actuaciones realizadas por la Autoridad Administrativa Electoral, siendo éstos los siguientes:

1.- Pruebas ofrecidas por los quejosos:

a) La quejosa Araceli Elizabeth Martínez Cruz, representante propietario del Partido Político MORENA, ofreció como pruebas:

1. Impresión fotográfica de una calcomanía con el emblema del Partido Movimiento Ciudadano, con el nombre de Iván Islas, Presidente, Tepeapulco.
2. Impresión fotográfica de un tríptico con el nombre de Iván Islas y la leyenda “este 5 de junio vota”.
3. Calcomanía con el emblema del Partido político Movimiento Ciudadano, con el nombre de Iván Islas, Presidente, Tepeapulco.
4. Tríptico con el nombre de Iván Islas y la leyenda “este 5 de junio vota”.
5. Microperforado con el nombre e imagen de Iván Islas, el emblema de Movimiento Ciudadano y la leyenda “este 05 de junio vota” y “Presidente Tepeapulco”.
6. Copia simple del escrito de acreditación de Araceli Elizabeth Martínez Cruz, como representante del partido político MORENA ante el Consejo Municipal de Tepeapulco.

b) El quejoso Mario García López, representante del Partido Acción Nacional, ofreció las siguientes pruebas:

1. Impresiones de la pantalla que aparentemente se refiere a una publicación en la página de Facebook a nombre de Iván Islas, en la cual se aprecia la fotografía, nombre de Iván Islas, la leyenda “ “Presidente Tepeapulco” “Juntos por un futuro mejor” y el logotipo del partido Movimiento Ciudadano con las siguientes fechas y hora de captura: 15 de mayo 12:37, 12 de mayo 10:01, 10 de mayo 0:06, 5 de mayo 23:24, 3 de mayo 1:41 y 14 de mayo 14:23.
- c) El quejoso Iván Demetrio Juárez González, en su carácter de representante del Partido Nueva Alianza, anexó como pruebas:
1. Nueve impresiones fotográficas relativas a Iván Islas a Presidente de Tepeapulco.
 2. Invitación al inicio de campaña como candidato a Presidente de Tepeapulco, del ciudadano Iván Islas.
 3. Listas de las planillas referentes a los municipios de San Salvador, Santiago de Anaya, Santiago Tulantepec de Lugo Guerrero, Tasquillo, Tepeapulco, Tepejí del Río de Ocampo, Tepetitlán y Tetepango.
- d) La quejosa Melanie Casandra Herrera Patiño, representante del Partido Verde Ecologista de México, acompañó como pruebas:
1. Impresiones de pantalla, las cuales aparentemente se refieren a una publicación en la página de Facebook en la cual se aprecia la fotografía, nombre de Iván Islas, la leyenda “Presidente Tepeapulco” con la siguiente fecha y hora de captura: 10 de mayo 23:23.
 2. Calcomanía con la leyenda “Sahagún” #VamosconIvan.
- e) La quejosa Rosa Camarillo Pérez, representante del Partido Revolucionario Institucional, acompañó como pruebas:

1. Fotografía de una lista de una planilla relativa al municipio de Tepeapulco.
2. Veinte impresiones fotográficas en blanco y negro relativas a propaganda referente a Iván Islas a Presidente de Tepeapulco.
3. Acta circunstanciada levantada por María Teresa Quiroz Moreno, Secretaria del Consejo Municipal Electoral de Tepeapulco, en uso de la función de oficialía electoral, de fecha 16 de mayo de 2016, constante de 21 fojas útiles.

2. Pruebas ofrecidas por el denunciado:

- a) La instrumental de actuaciones.

3. Diligencias de Inspección del lugar de los hechos.- De fechas dieciséis y dieciocho de mayo del año en curso, realizadas por conducto de la autoridad instructora, y de las que se desprende que efectivamente existe propaganda electoral colocada, y la cual presenta características coincidentes en cuanto a color, imágenes y contenido.

Por lo que hace a los medios probatorios ofrecidos por las partes consistentes en documentales privadas, estas se valoran de conformidad con lo dispuesto por el artículo 324 párrafo tercero del Código Electoral del Estado de Hidalgo, por lo cual se les otorga un valor indiciario.

Respecto a las documentales públicas, consistente en las actas circunstanciadas derivadas de las diligencias de inspección, éstas merecen valor probatorio pleno.

Medios de convicción que son valorados en conjunto y en atención al principio de adquisición procesal, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal mediante la valoración de las pretensiones de todas las partes en el procedimiento, y no sólo del

oferente, tal y como lo indica el contenido de la Jurisprudencia número 19/2008, cuarta época, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aprobada por unanimidad de votos, que al texto y rubro se señala:

ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL.- *Los artículos 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establecen la forma en que debe efectuarse el ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de las probanzas aportadas en los medios de impugnación, esto es, regulan la actividad probatoria dentro del proceso regido entre otros, por el principio de adquisición procesal, el cual consiste en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia. Así, los órganos competentes, al resolver los conflictos sometidos a su conocimiento, deben examinar las pruebas acorde con el citado principio.*

Una vez señalado el material probatorio y su valoración de acuerdo a la legislación electoral, este Tribunal analizará las conductas realizadas a efecto de acreditar o desacreditar la infracción denunciada siendo preciso declararse sobre el siguiente elemento:

a) La existencia o no de propaganda electoral de candidato ostentando un cargo distinto para el cual se obtuvo registro, realizándose en consecuencia actos anticipados de campaña.

Para llevar a cabo el estudio de este elemento, es necesario señalar la base normativa prevista en el artículo 99 apartado C, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, señala:

“Artículo 99.

Son facultades del Tribunal Electoral resolver en forma definitiva en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley sobre:

I. Las impugnaciones que se presenten en las elecciones de Gobernador, diputados y ayuntamientos del Estado;

II. Las impugnaciones de actos y resoluciones de la autoridad electoral estatal, distintas a las señaladas en las fracciones anteriores, que violen normas que no se ajusten al principio de legalidad;

III. Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del Estado, en los términos que señalen las leyes aplicables y

IV. Las demás que le confieran esta Constitución y las leyes que de ella emanen.

Asimismo, los artículos 114 fracción II, 119 y 121 fracción III, del Código Electoral del Estado, regulan el procedimiento para el registro de candidatos a participar en la renovación de los Ayuntamientos del Estado de Hidalgo, destacando que el último de los numerales señalados establece que el órgano electoral encargado de la organización de las elecciones debe resolver sobre la procedencia o no de las solicitudes de registro presentadas como candidatos, a más tardar el cuadragésimo cuarto día anterior al de la celebración de la jornada comicial, que específicamente se señaló en el Calendario Electoral para el Proceso Electoral 2015-2016, aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, como fecha límite el veintidós de abril del año en curso.

Por lo que una vez autorizado el registro por la autoridad administrativa electoral, se da inicio al desarrollo de las campañas electorales por parte de los candidatos y partidos políticos participantes que deben finalizar tres días antes de la celebración de la jornada electoral, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo de artículo 126 de la ley de la materia.

Aunado a que el mismo precepto especifica que **campaña electoral** es “*el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos o coaliciones, candidatos, fórmulas o planillas registradas y sus simpatizantes, para la obtención del voto...*”; en tanto que **actividades de campaña** son *las reuniones públicas, asambleas, debates entre candidatos, giras, visitas domiciliarias, el uso de propaganda electoral*

y otros eventos de proselitismo que se realicen para propiciar el conocimiento de los objetivos y programas contenidos en la plataforma electoral que para la elección hayan registrado los partidos políticos o coaliciones. Éstas no tendrán más limitaciones que el respeto a la vida privada de los candidatos, fórmulas, planillas, autoridades y terceros...”

De igual forma se prevé en el numeral 127 que:

“Artículo 127. *La propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que produzcan y difundan los partidos políticos y las coaliciones, sus candidatos, fórmulas, planillas, y los Candidatos Independientes; así como sus simpatizantes.*

Estará sujeta a las limitaciones siguientes:

I. *La que se difunda por cualquier medio deberá abstenerse de expresiones que calumnien a las personas;*

II. *No podrá fijarse o distribuirse en las oficinas, edificios y locales ocupados por los poderes públicos;*

III. *No se deberá destruir o alterar la propaganda que en apoyo a los candidatos, se haya colocado, colgado, fijado, pintado o instalado, exceptuando de esta prohibición a los propietarios de edificios, terrenos u obras que no hayan dado su consentimiento;*

IV. *No se deberán emplear símbolos, distintivos, signos, emblemas, figuras y motivos extranjeros que se relacionen con el racismo o la religión; y*

V. *Los partidos políticos y Candidatos Independientes están obligados a cuidar que su propaganda no destruya el paisaje natural o urbano, ni perjudique los elementos que lo forman.”*

De la concatenación de los preceptos legales antes citados, se puede llegar a la conclusión que los actos y actividades de campaña son todas aquellas reuniones, asambleas, visitas, giras o cualquier otro evento proselitista donde se emplee el uso de propaganda electoral en cualquier medio en el que se pueda proyectar, expresar y difundir los objetivos y programas contenidos en la plataforma electoral registrada ante la autoridad electoral con la intención de allegarse de votos y resultar ganador de la contienda comicial, cuyas actividades están supeditadas a la temporalidad establecida en la propia legislación; es

decir, todas aquellas actividades que se realizan entre el cuadragésimo cuarto día anterior a la elección (23 de abril de 2016) hasta tres días antes de la jornada electoral (01 de junio de 2016); y por ende, se puede afirmar que **los actos anticipados de campaña son todos aquellos que se realizan con anterioridad al cuadragésimo cuarto día anterior a la jornada electoral.**

Conclusión que es reconocida en el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral, en su artículo 7, que literalmente cita:

“Artículo 7. Adicionalmente a lo anterior, se entenderá por:

***Actos anticipados de Campaña:** Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, se divulgue los contenidos de la plataforma electoral o se realicen expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido...”*

En este entendido la propaganda electoral, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 127 del Código Electoral del estado de Hidalgo y 3º del Reglamento para la difusión, fijación y retiro de la propaganda política y electoral del Instituto Estatal Electoral, consiste en:

“Artículo 127.- La Propaganda Electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que produzcan y difundan los partidos políticos y las coaliciones, sus candidatos, fórmulas, planillas, y los Candidatos Independientes; así como sus simpatizantes. (...)”

Derivado de lo anterior, es necesario señalar cuatro momentos fundamentales en el proceso para la obtención del registro de los candidatos y candidatas al Ayuntamiento del Municipio de Tepeapulco, Hidalgo:

- a) Acuerdo CG/080/2016 emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo con fecha veintidós

de abril de dos mil dieciséis, y en cual se concede al Partido Movimiento Ciudadano el registro de las planillas de candidatos y candidatas, por lo que hace al Municipio de Tepeapulco, Hidalgo, en los siguientes términos:

Cargo	Propietario	Suplente
Presidenta	ROSA MARIANA LÓPEZ GARCÍA	NADIA MADAI ATANACIO QUIROZ
Sindico	IVÁN ISLAS QUIROZ	HÉCTOR EDMUNDO GARCÍA CABALLERO
Regidora 1	BERENICE ZAVALA BAUTISTA	DIANDRA ISLAS QUIROZ
Regidor 2	PAUL ACOSTA RAMÍREZ	OSIEL TONATIUH TEYSSIER MUÑOZ

- b) Solicitud de sustitución y registro de fecha veintiséis de abril del presente año presentado por el Partido Movimiento Ciudadano respecto de los candidatos del Municipio de Tepeapulco, Hidalgo.
- c) Acuerdo CG/180/2016 emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo con fecha diecinueve de mayo del año en curso, en el cual se aprueban las sustituciones solicitadas en las planillas quedando de la siguiente forma:

Cargo	Propietario	Suplente
Presidente	IVÁN ISLAS QUIROZ	HÉCTOR EDMUNDO GARCÍA CABALLERO
Sindico	ROSA MARIANA LÓPEZ GARCÍA	NADIA MADAI ATANACIO QUIROZ
Regidora 1	PAUL ACOSTA RAMÍREZ	OSIEL TONATIUH TEYSSIER MUÑOZ
Regidor 2	BERENICE ZAVALA BAUTISTA	DIANDRA ISLAS QUIROZ

- d) Acuerdo CG/217/2016 emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo con fecha tres de

junio de dos mil dieciséis, el cual fue dictado en cumplimiento a la resolución de la Sala Regional de la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente ST-JDC-262/2016, quedando la planilla del citado municipio de la siguiente manera:

Cargo	Propietario	Suplente
Presidenta	ROSA MARIANA LÓPEZ GARCÍA	NADIA MADAI ATANACIO QUIROZ
Sindico	IVÁN ISLAS QUIROZ	HÉCTOR EDMUNDO GARCÍA CABALLERO
Regidora 1	BERENICE ZAVALA BAUTISTA	DIANDRA ISLAS QUIROZ
Regidor 2	PAUL ACOSTA RAMÍREZ	OSIEL TONATIUH TEYSSIER MUÑOZ

En consecuencia, de dichos antecedentes se observa que el hoy denunciado, obtuvo la calidad de CANDIDATO a PRESIDENTE MUNICIPAL a partir de la sustitución aprobada, esto es con fecha **diecinueve de mayo de dos mil dieciséis**, con el dictado del acuerdo CG/180/2016 por la autoridad administrativa.

Si bien es cierto que el Partido Político al cual pertenece el denunciado presentó solicitud de sustitución de candidatos por el Municipio de referencia el veintiséis de abril de la presente anualidad, y es hasta el diecinueve de mayo que se emitió una resolución al respecto, dicho registro es el requisito que la ley señala como punto de partida para la realización de todo acto de propaganda electoral.

De lo antes señalado y de las pruebas aportadas por las partes, se concluye que la propaganda objeto de estudio utilizada por IVÁN ISLAS QUIROZ, de conformidad con el artículo 127 del Código Electoral de Hidalgo, tiene la calidad “propaganda electoral”, en virtud de que reúne las características ya mencionadas.

Por lo que hace a la temporalidad de dicha propaganda, de las impresiones de Facebook aportadas por los quejosos, se observan las siguientes fechas y horas de captura: fechas y hora de captura: 15 de mayo 12:37; 12 de mayo 10:01; 10 de mayo 0:06; 5 de mayo 23:24; 3 de mayo 1:41; 14 de mayo 14:23; y 10 de mayo 23:23.

Material indiciario que analizado en forma conjunta con las documentales publicas derivadas de la función de Oficialía Electoral realizada por la autoridad administrativa mediante las dos actas circunstanciadas de fechas dieciséis y dieciocho de mayo del año en curso, de las cuales se desprende: “que todos los pendones resultan ser coincidentes, idénticos en colores, imágenes y contenido.

Por consiguiente, para este Órgano colegiado queda acreditado que todos los pendones colocados tienen de fondo los colores blanco y naranja, la leyenda “IVAN ISLAS” con letras mayúsculas de color negro, “PRESIDENTE DE TEPEAPULCO” con letras mayúsculas de color naranja, “UN CIUDADANO LIBRE”, “UN CIUDADANO VALIENTE”, “LLEGO EL MOMENTO DE LIMPIAR LA CIUDAD”, “LLEGO LA HORA DE UN BUEN GOBIERNO” con letras mayúsculas de color naranja, el logotipo distintivo del partido Movimiento Ciudadano”, lo cual permite concluir que IVÁN ISLAS QUIROZ realizó actos de campaña, y distribuyó propaganda previo a la obtención del registro como candidato a Presidente Municipal.

Conducta que además vulnera en forma clara e indiscutible los principios de certeza y legalidad que deben prevalecer en todo proceso electoral.

El Doctor Flavio Galván Rivera, en su “Derecho Procesal Electoral Mexicano”, establece una definición de los principios rectores del proceso electoral, en los siguientes términos: “sobre el principio de **certeza** señala que su significado radica en que la acción o acciones que se efectúen serán del todo veraces, reales y apegadas a los

hechos, esto es, que el resultado de los procesos sea completamente verificable, fidedigno y confiable. Respecto a la **legalidad**, precisa que no es otra cosa que el estricto cumplimiento de la normatividad jurídica vigente, la adecuación o fidelidad a la ley en toda actuación de los ciudadanos, asociaciones, agrupaciones y partidos políticos, pero fundamentalmente de las autoridades”.

Por lo cual, a partir de la observancia de dichos principios, se garantiza que toda actuación dentro de un proceso electoral, sea a partir de los hechos que suceden en la realidad y que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo, generando plena confianza en la ciudadanía en el sentido de que la renovación de los poderes públicos se realiza en estricto apego a las disposiciones legales, teniendo plena certeza de quienes son las personas que se eligen, para que cargo y que finalmente serán los encargados de conducir los órganos de gobierno respectivos.

En tal sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado por que los principios que deben cumplirse para que una elección se considere democrática como producto “del ejercicio popular de la soberanía”, conforme a la Carta Magna y las legislaciones electorales estatales son, entre otros, los siguientes: el de elecciones libres, auténticas y periódicas; el de sufragio universal, libre, secreto y directo; el de financiamiento de los partidos políticos y de campaña con equidad; los de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad en el proceso electoral; el de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social; y los de control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, como bien lo establece la Tesis X/2001, emitida por la Sala Superior de dicho órgano jurisdiccional, que al texto y rubro se señala:

ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA.- Los artículos 39, 41, 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagran los principios que toda elección debe contener para que se pueda considerar como válida. En el artículo 39 se establece, en lo que importa, que el pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno; el artículo 41, párrafo segundo, establece que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; en el artículo 99 se señala que todos los actos y resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios podrán ser impugnados ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; por su parte, el artículo 116 establece, en lo que importa, que las constituciones y leyes de los estados garantizarán que las elecciones de los gobernadores de los estados se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, y que serán principios rectores de las autoridades estatales electorales, los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. De las disposiciones referidas se puede desprender cuáles son los elementos fundamentales de una elección democrática, cuyo cumplimiento debe ser imprescindible para que una elección se considere producto del ejercicio popular de la soberanía, dentro del sistema jurídico-político construido en la Carta Magna y en las leyes electorales estatales, que están inclusive elevadas a rango constitucional, y son imperativos, de orden público, de obediencia inexcusable y no son renunciables. Dichos principios son, entre otros, las elecciones libres, auténticas y periódicas; el sufragio universal, libre, secreto y directo; que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales prevalezca el principio de equidad; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral, el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social, el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales. La observancia de estos principios en un proceso electoral se traducirá en el cumplimiento de los preceptos constitucionales antes mencionados.

Por lo anterior, se observa que la actuación desplegada por el denunciado transgrede la normatividad que rige el proceso, no solo por lo que respecta a las reglas relativas a la campaña y propaganda electoral, sino que impacta en forma directa sobre la ciudadanía al generar confusión sobre el cargo para el cual obtuvo su registro y respecto del cual realiza actos de campaña, rompiendo con el principio de equidad que debe imperar en toda contienda electoral.

Así, de acuerdo con las constancias que integran el expediente TEEH-PES-020/2016 y con apoyo en lo dispuesto en el artículo 324 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, se tiene acreditado que con anterioridad al diecinueve de mayo del año en curso, IVAN ISLAS QUIROZ realizó actos de campaña, así como difusión de propaganda

electoral, ostentado un carácter para el cual no tenía registro de la autoridad competente.

SEXTO.- ESTUDIO DE LA RESPONSABILIDAD. Una vez que ya han quedado acreditados los elementos que conforman la infracción administrativa analizada, se procederá a determinar la responsabilidad del denunciado respecto a la realización de actos anticipados de campaña y la difusión de propaganda electoral ostentándose con un cargo para el cual no tenía registro, recayendo la misma en IVÁN ISLAS QUIROZ candidato a SÍNDICO por el Partido Movimiento Ciudadano en el Municipio de Tepeapulco, Hidalgo,

En virtud de que en los autos del expediente que nos ocupa, se encuentra plena y legalmente demostrada la responsabilidad de IVÁN ISLAS QUIROZ en la comisión de la infracción administrativa que se ha tenido por acreditada en el quinto punto considerativo, conlleva a la necesidad de examinar la sanción que le corresponde por la falta cometida, de acuerdo a lo previsto por el legislador en los artículos 312 fracción III y 317 del Código Electoral del estado de Hidalgo.

SÉPTIMO.- INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN ADMINISTRATIVA. Señala el artículo 317 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, que para individualizar las sanciones previstas en los diversos numerales 300 fracción IV (en materia de propaganda electoral) en relación con el diverso 312 fracción III, inciso a), de la misma fuente normativa, se deben tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, de acuerdo a lo siguiente:

a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan el Código Electoral en atención al bien jurídicamente tutelado.- Por cuanto hace a la gravedad de la infracción en atención al bien jurídicamente tutelado, éste se actualiza en la limitación de la realización de actos de campaña y la colocación de la propaganda electoral a partir de la

obtención del registro correspondiente otorgado por la autoridad administrativa, en razón de que se vulneran los principios de certeza y legalidad y se rompe con la equidad que debe imperar en la contienda electoral, lo que se traduce en la confusión que se genera hacia el electorado respecto de los candidatos que realizan campaña, en virtud de que no tendrán conocimiento sobre quien ciertamente los gobierna en los cargos aprobados por la autoridad competente.

b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción: que consisten en la realización de actos de campaña y distribución de propaganda electoral a cargo de IVÁN ISLAS QUIROZ ostentándose como candidato a Presidente por el Municipio de Tepepulco, Hidalgo, con anterioridad al diecinueve de mayo del año en curso (fecha de aprobación de la sustitución), con lo que se realiza una conducta administrativa sancionable.

c).- Las condiciones socioeconómicas del partido político y candidato infractores: Dentro del asunto que hoy nos ocupa, no se acreditan dichas condiciones, puesto que el objeto de la controversia lo viene a ser la realización de actos de campaña y divulgación de propaganda electoral sin el registro correspondiente.

d).- Las condiciones externas y los medios de ejecución: se atribuye a IVÁN ISLAS QUIROZ la ejecución de la infracción mediante la realización de actos de campaña y distribución de propaganda electoral ostentándose con un cargo para el cual no se le había otorgado el registro respectivo.

e).- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones: Señala el propio Código Electoral del Estado de Hidalgo, que se considera reincidente al infractor que, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de una obligación de ese cuerpo normativo, incurra nuevamente en la misma conducta sancionable conforme a esa fuente legal.

Al respecto este Tribunal Electoral no estima que se trate de un aspecto que deba perjudicar a los responsables de la conducta administrativa que se ha tenido por satisfecha, toda vez que en autos no existe constancia alguna de que, con anterioridad a los hechos denunciados, haya sido sancionado por idéntica conducta.

f).- En su caso, el monto del beneficio, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de la obligación de “hacer” prevista en la norma violentada. Aspecto que no se toma en consideración en virtud de que no existen medios de prueba que permitan cuantificar monetariamente un beneficio económico a los responsables de la conducta que se debe sancionar, o un daño o perjuicio de idéntica etiología en los demás candidatos y partidos políticos contendientes en el proceso electoral.

Por consiguiente, lo procedente es colocar a IVÁN ISLAS QUIROZ, en una sanción que tenga en cuenta las circunstancias del caso, sin que ello indique que ésta incumpla con la finalidad de disuadir una reincidencia.

Ahora bien, con base en lo anterior, se considera que en el caso particular los actos de campaña y de propaganda electoral fueron realizados por el denunciado conduciéndose como candidato a un cargo para el cual no tenía registro, ello en virtud de que el veintiséis de abril del presente año, el Partido Político al cual pertenece presentó solicitud de sustitución de candidatos para el municipio que nos ocupa; sin embargo, es hasta el diecinueve de mayo que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo acordó lo conducente, por lo que la infracción se califica como falta leve, de conformidad con los razonamientos anteriores, por lo que a criterio de este Tribunal, se justifica la imposición de una amonestación pública en términos de lo dispuesto en el artículo 312 fracción III, inciso a) del Código Electoral del Estado de Hidalgo, esto es así pues, el propósito de la

amonestación es hacer conciencia en el infractor que la conducta realizada ha sido considerada infractora de la ley electoral local.

Para que la amonestación pública se torne eficaz, tiene que publicitarse, esto es, hacer del conocimiento del mayor número de personas que el candidato denunciado del Partido Movimiento Ciudadano inobservó las disposiciones legales.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los artículos 1, 8, 13, 14, 16, 17, 20, 116 fracción IV, inciso b) y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 4 Bis, 9, 24 fracción IV, 94, 96 último párrafo, y 99, apartado C, de la Constitución Política para el Estado de Hidalgo; 1, fracción V, 2, 66, 127, 128, 300, 312, 317, 319 a 324 y 337 a 342 del Código Electoral del Estado de Hidalgo; 1, 2, 4, 7 y 12 fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 1, 9, y 14, fracción I, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; el artículo 3 del Reglamento para la Difusión, Fijación y Retiro de la Propaganda Política y Electoral del Instituto Estatal Electoral y, el diverso ordinal 6 del Reglamento de Quejas y Denuncias del mismo instituto administrativo del estado de Hidalgo, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO: Se declara la existencia de la violación denunciada, en consecuencia, **IVÁN ISLAS QUIROZ** es administrativamente responsable de contravenir la normativa electoral local, de acuerdo con los razonamientos contenidos en la parte considerativa de la presente sentencia.

SEGUNDO: Se impone como sanción al candidato a Síndico Propietario por el Ayuntamiento de Tepeapulco, Hidalgo por el Partido Movimiento Ciudadano, **IVÁN ISLAS QUIROZ** una AMONESTACIÓN

PÚBLICA, misma que será aplicada en los términos establecidos en la presente resolución.

Notifíquese personalmente a las partes, y por estrados a los demás interesados.

Hágase del conocimiento público a través del portal web de este Órgano Jurisdiccional.

Así lo resolvieron y firmaron por **unanimidad** de votos las y los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, Presidente Manuel Alberto Cruz Martínez, Magistrada María Luisa Oviedo Quezada, Magistrada Mónica Patricia Mixtega Trejo (Magistrada Ponente), Magistrado Jesús Raciél García Ramírez y Magistrado Javier Ramiro Lara Salinas, quienes actúan con el Secretario General Ricardo César González Baños, que autentica y da fe. DOY FE.